

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de abril de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que en providencia del 24 de marzo de 2023 se dispuso rechazar la demanda radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00168-00 por indebida subsanación. Estando dentro del término, la apoderada de la parte demandante allegó memorial por medio del cual interpone recurso de reposición contra el precitado auto.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de abril de 2023

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa de Instructores de Caldas contra Eduardo de Jesús Cardona Moreno y Eyda Luz Cardona Moreno, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00168-00.

### **ANTECEDENTES**

En la providencia hoy recurrida de fecha 24 de marzo de 2023, por no cumplir con el requerimiento del despacho en el auto inadmisorio de la demanda, donde se le solicitó a la parte demandante que era necesario que aportara al expediente los pagarés objeto de recaudo ejecutivo por ambas caras y así, contar con los títulos valores de manera completa; ya que al tratarse de un expediente digital no se contaba con dichos documentos de manera física.

En consecuencial de ello, el despacho rechazó la demanda por indebida subsanación.

Estado dentro del término, la parte actora a través de su apoderada judicial presentó escrito contentivo de recurso de reposición solicitando revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2023, al considerar que el despacho estaba presumiendo la mala fe al exigir un requisito que según sus apreciaciones no tiene ningún valor, ello en razón a que los títulos valores solo estaban en una cara y el reverso se encontraba en blanco y que siendo una hoja en blanco podía ser cualquier hoja.

La quejosa adujo también que no tenía sentido haber enviado un folio donde no reposaba ninguna información y creyó que con la sola manifestación era suficiente.

Refirió que, si se hubiera tratado de una letra de cambio, si era procedente haberla aportado por ambas caras ya que en el reverso constaban instrucciones de diligenciamiento y podían asentarse posible abonos.

### CONSIDERACIONES

Considera el despacho que no le asiste razón a la recurrente en su petición, toda vez que es evidente que la apoderada de la parte demandante hizo caso omiso a los requerimientos del despacho y no aportó de forma completa al plenario los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo por ambas caras.

La apoderada pretende salvar las responsabilidades procesales concernientes a la parte que representa amparada en el principio de buena fe, ya que según su juicio los pagarés no debían presentarse por ambas caras en razón a que el reverso de los mismos se encontraba en blanco y no había ninguna información adicional que el despacho debiera conocer.

Argumentó sus dichos en que solamente las letras de cambio debían presentarse por ambas caras con la demanda, puesto que esos documentos si podrían contener instrucciones, abonos e información relevante en torno a la obligación allí contenida.

Así pues, para la apoderada actora los pagarés objeto de recaudo en el presente asunto no se asemejan a las letras de cambio y, por ende, en el reverso de los pagarés no puede consignarse información, o contener datos que puedan dar certeza sobre las condiciones o hechos que rodearon la suscripción de los títulos valores.

Cabe anotar, que al encontrarnos frente a una demanda digital los documentos que la componen son copias digitalizadas de los originales y al no

poder contar de manera física con éstos, es necesario aportarlos completos como si la demanda se presentara de manera física.

En lo concerniente a los pagarés aportados con la demanda, así se trate de documentos digitalizados debieron aportarse al expediente digital de forma completa, como unidad jurídica con todas las formalidades inherentes a los títulos valores.

En el caso hipotético que pudiera verse afectado el vínculo jurídico entre las partes, bajo el entendido que pudieran ser títulos que hayan circulado y el derecho en ellos incorporado haya sido endosado, incapacitando a la Cooperativa demandante perseguir las obligaciones contenidas en éstos.

Para el caso concreto, la decisión tomada en la providencia recurrida no corresponde a una violación al principio de la buena fe o a una aplicación exagerada de la norma, ya que, si la parte interesada no cumple con la carga procesal que por ley le corresponde no queda otro camino que dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

Si bien la ley 2213 de 2022 menciona en su artículo 1 que *“pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.”* ello no la exonera de aportar el título de forma completa, como debiera presentarlo de forma física y así poder aseverar que tiene fuerza ejecutiva y blindar el proceso para eventuales recursos de reposición por defectos formales del título. No en vano el artículo 6 de la misma ley indica que *“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Visto lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc9f00dab91521fb3245b3417b3f5ce3416a894b06c3ad7e6571a79592f8a24**

Documento generado en 11/04/2023 01:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**